

De Enero á Junio de 1875.	\$ 1,097,668 28
De Julio de 1875 á Junio de 1876.	„ 2,414,554 51
De Julio de 1876 á Junio de 1877.	„ 2,641,519 20
Total.	\$ 6,153,741 99

258. Si se comparan estos productos del timbre con los del papel sellado, que constan en el cuadro comparativo de las rentas durante el último decenio (fojas 56 y 57), se verá el aumento considerable que se ha obtenido con la sustitucion, y que cada año irá mejorando á medida que vaya generalizándose el uso del timbre y extendiéndose á otros objetos.

259. Antes de terminar esta parte de la Memoria, se cree conveniente expresar lo que recaudaron por venta de estampillas en el año fiscal anterior, cada una de las administraciones principales del timbre ó jefaturas de hacienda establecidas en el Distrito federal, Baja California y Estados de la República, para que se comprenda la importancia que tiene la renta en cada Estado; en el concepto de que se recaudaron en efectivo \$ 1,987 05 por falta de estampillas para documentos y libros, y \$ 124,322 72 por las correspondientes á la contribucion federal, falta originada por las circunstancias excepcionales del mismo año.

NOTICIA de los productos de la Renta del Timbre en el año fiscal de 1º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877, incluso los de algunos meses de años anteriores.

ADMINISTRACIONES O JEFATURAS DE HACIENDA.	Productos de estampillas para documentos y libros	Productos de estampillas para contribucion federal.	TOTAL.
En Aguascalientes.	5,229 73	20,841 13	26,070 86
„ Baja California.	7,246 01		7,246 01
„ Campeche.	11,473 19	36,946 15	48,419 34
„ Chiapas.	17,841 81	19,353 31	37,195 12
„ Chihuahua.	7,320 43	15,665 02	22,985 45
„ Coahuila.	10,143 51	13,144 24	23,287 75
„ Colima.	6,521 00	29,862 39	36,383 39
„ Distrito Federal.	192,129 48	2,046 67	194,176 15
„ Durango.	12,081 02	50,486 75	62,567 77
„ Guanajuato.	32,480 01	200,740 12	233,220 13
„ Guerrero.	8,843 51	12,521 62	21,365 13
„ Hidalgo.	8,567 66	49,926 88	58,494 54
„ Jalisco.	57,798 86	212,992 63	270,791 49
„ México (Estado de).	24,588 55	82,226 39	106,814 94
„ Michoacan.	42,242 41	190,530 07	232,772 48
„ Morelos.	2,211 69	14,346 57	16,558 26
„ Nuevo-Leon.	13,695 06	29,182 08	42,877 14
„ Oaxaca.	13,449 64	32,622 18	46,071 82
„ Puebla.	43,956 20	143,446 27	187,402 47
„ Querétaro.	11,043 60	41,303 21	52,346 81
„ San Luis Potosí.	38,550 42	84,720 94	123,271 36
„ Sinaloa.	16,367 19	49,154 83	65,522 02
„ Sonora.	11,995 93	42,000 60	53,996 53
„ Tabasco.	11,998 40	22,853 32	34,851 72
„ Tamaulipas.	5,597 63	5,928 12	11,525 75
„ Tlaxcala.	2,552 66	6,257 70	8,810 36
„ Veracruz.	60,075 74	166,963 49	227,039 23
„ Yucatan.	24,338 37	68,755 35	93,093 72
„ Zacatecas.	25,381 03	136,665 91	162,046 94
Total.	\$ 725,720 74	1,781,483 94	2,507,204 68

258. Comparando el producto del timbre con el del papel sellado, se ve el aumento que produjo la sustitucion.

259. Se pormenoriza lo que recaudaron las administraciones y Jefaturas de los \$2,507,304 68 valor de estampillas vendidas.

IX.

RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL Y BAJA CALIFORNIA.

260. Las rentas que se recaudan en las Administraciones principales del Distrito y Territorio de la Baja California, además de las contribuciones directas á que se refiere la parte VII, y que ingresan al Erario Federal, consisten, en el derecho de portazgo y almacenaje que se cobra á los efectos nacionales, y en el de consumo y almacenaje, impuestos á los efectos extranjeros conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874 y 11 de Agosto de 1875.

261. Debiéndose abolir las alcabalas y las Aduanas interiores, por un precepto constitucional, el Ejecutivo ha iniciado por su parte, segun se dijo ya (§ 223) el proyecto de ley correspondiente; pero no por eso ha debido desatender la recaudacion de los derechos referidos de portazgo, consumo y almacenaje, mientras subsistan y se sustituyan con otros impuestos, procurando siempre conciliar los intereses del Erario con los del comercio y el pueblo.

262. Con este último objeto, el 21 de Diciembre de 1876, se declararon libres de todo derecho, además de los efectos que especificaba el artículo 2.º del decreto de 26 de Junio del mismo año, las aves de todas clases, bateas, bobo fresco, carbon, canastos y canastillos, carnes cocidas, carnes secas, escaleras de madera ordinaria, escobas y escobetas, flores, frutas naturales de toda especie, huevos, jícaras, longaniza, loza corriente, mantequilla, muebles de madera ordinaria, muelle, palma, pescado blanco, patates de tule, plumeros, sombreros corrientes de palma ó lana, tecomates, tompeates, tortillas y todos los productos del maíz, verduras y yerbas de toda especie.

263. Haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que le concede la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, expidió con fecha 20 de Junio último, la tarifa para el derecho de portazgo (Documento número 98) en el presente año fiscal.

264. En esta tarifa, además de haber seguido considerando libres de derechos las mercancías indicadas, sin embargo de no haber producido el efecto que se intentó para favorecer las clases menesterosas, se hicieron respecto de las anteriores, convenientes variaciones que la experiencia demostró eran convenientes, enumerándose entre las principales, las siguientes:

I. Que el cobro de derechos al pulque, se haga por el peso bruto total del líquido, su envase y el vehículo y animales que lo tiren, facilitándose de esa manera, el pronto despacho y evitando las constantes cuestiones que habia entre los introductores y los empleados.

II. Que la pena particular que ántes se aplicaba al pulque, en los casos de ocultacion, es decir, la de triples derechos sobre el total del cargamento, se imponga solo sobre la parte que se pretendiera ocultar ó suplantar en cantidad ó calidad, igualando así á este efecto con todos los demas sobre este punto.

III. Que el cobro de derechos de almacenaje, se haga á razon de medio centavo diario, por cada ocho arrobas de efectos nacionales y de un centavo diario al mismo respecto, por los extranjeros, despues de pasados treinta dias, haciéndose la liquidacion dentro de los noventa siguientes cuando se extrajeran para su consumo y circulacion, ó cumplidos los ciento veinte, máximum del plazo fijado para el depósito. Este procedimiento respecto del determinado en la tarifa anterior y que consistia en verificar el cobro por cada período de treinta dias á razon de cinco centavos á efectos nacionales y de diez á los extranjeros, y en los últimos treinta dias esos derechos se cobraran dobles, ha evitado las dificultades que presentaba la liquidacion, bajo tales bases, las cuestiones que se suscitaban y la pérdida del tiempo consiguiente.

260. Las rentas que se cobran tambien en el Distrito y Baja California, son los derechos de portazgo y consumo.

261. Mientras se sustituyen los derechos anteriores, se ha procurado conciliar en el cobro los intereses del Erario, comercio y el pueblo.

262. Para favorecer las clases menesterosas, se exceptuaron del portazgo varios efectos de primera necesidad, en 21 de Diciembre de 1876.

263. El Ejecutivo en uso de sus facultades expidió en 20 de Junio último, la tarifa de portazgo.

264. En esa tarifa siguieron considerándose libres de derecho, los efectos exceptuados, haciéndose otras variaciones que se enumeran.

IV. Se dispuso, por último, que no se permitiera el tránsito ó escala de efectos, sino por la partida entera que amparasen los documentos, corrijiéndose los innumerables abusos inherentes á la amplia concesion anterior de poder fraccionar la carga.

265. Las modificaciones que se han hecho á la mencionada tarifa, en el presente año fiscal, se referirán en la Memoria correspondiente; pero ninguna la ha afectado esencialmente, y solamente han sido aclaraciones que regularizan y ordenan el cobro de los derechos, con excepcion de la rebaja justa que se hizo á la cuota asignada al *quesito*.

266. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros, se cobró durante el año fiscal anterior, con arreglo al decreto de 11 de Agosto de 1875 vigente aún; pero es necesario mientras subsiste ese derecho, reglamentarlo en la parte relativa al despacho de los efectos, evitándole al comercio algunas de las trabas que ahora tiene, á fin de que se verifique con la oportunidad, prontitud y economía posibles. De este asunto se ocupa actualmente esta Secretaría.

267. Habiendo ascendido los derechos de portazgo y consumo en el último decenio, segun el cuadro comparativo de las rentas federales (fojas 56 y 57) los primeros, á \$ 8.405,508 44 y los segundos á 4.627,226 95

Puede deducirse del total de \$13.032,735 39

que el producto anual de dichas rentas, por término medio, es de \$1.303,273 53, cuya cantidad viene á demostrar la necesidad que hay de que el Congreso de la Union, al decretar la supresion de ese impuesto, compense aquella cantidad anual, ya con un nuevo derecho de patente, ó con el que crea conveniente, pues el deficit que resultaria contra el Erario, ocasionaria graves trastornos y dificultades para cubrir los gastos de la Administracion pública.

268. El cálculo anual anterior de los productos de portazgo y consumo, viene á rectificarse con los datos siguientes que arrojan los estados de caja de primera y segunda operacion, de valores y balance del libro mayor, formados por la Administracion principal de rentas del Distrito y adjuntos entre los documentos anexos con el número 202, por el movimiento de caudales que tuvo durante el año económico quincuagésimo segundo:

Derechos de consumo.	\$	34,307	43
Derechos de consumo (para el Municipio)		33,604	24
		67,911	67
Derechos de portazgo	\$	875,160	47
Idem para el Municipio, 28 p ^{cs}	\$	262,101	48
Idem idem 30 p ^{cs}		64,477	64
		326,579	12
		1,201,739	59
		4,269,651	26
Si á esta cantidad se agrega la de		35,542	22

que debieron causar los derechos de los efectos declarados libres, por el decreto de 21 de Diciembre de 1876, segun consta por la liquidacion adjunta entre los documentos anexos, número 226, formada por la Administracion principal de rentas del Distrito, resultará la cantidad de \$ 1.305,193 48

que aproximativamente es igual á la calculada de \$1.303,273 53.

269. No sé puede calcular el término medio anual de los productos de portazgo y consumo en el Territorio de la Baja California, porque solo en la cuenta del año fiscal anterior aparecen recaudados, segun el cuadro comparativo citado ya (§ 258), \$13,507 19, cantidad menor de la que arroja el estado de valores correspondiente al mismo año, formado por la Administracion principal de rentas de dicho Territorio, que se acompaña entre los documentos anexos de esta Memoria (número 203), y asciende á \$16,189 83, pero cuando ménos tiene que compensarse esta cantidad al abolirse el portazgo.

265. Las modificaciones hechas en el año actual, no han afectado esencialmente la tarifa, pero tienden á regularizar y ordenar el cobro.
266. Se necesita reglamentar el despacho de efectos gravados con el derecho de consumo, para que se verifique con prontitud.
267. En el último decenio, \$13.032,735 39 fué el producto del portazgo y consumo, y el término medio anual \$1.303,273 53.
268. El cálculo anterior se rectifica con la cuenta de la Administracion de rentas del Distrito (Documento número 202).
269. No se puede calcular el término medio de los productos anuales de portazgo y consumo en la Baja California, por falta de datos.

X.

RENTA DE CORREOS.

270. Estando el ramo de correos bajo la direccion y administracion de la Secretaria de Gobernacion, á ella corresponde informar al Congreso de la Union sobre la organizacion y régimen que haya establecido en dicho ramo, para lograr el incremento y mayor facilidad de las vias de comunicacion postales, que tanto contribuyen al progreso de los pueblos é incremento del comercio.

271. Siendo, pues, necesario é indispensable el servicio de correos para sostener y animar nuestra existencia social, el producto de ese servicio siempre se ha destinado á su objeto, recaudándose conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6.º del Reglamento de 31 de Enero de 1872.

272. Habiéndose dicho ya que la direccion y administracion del ramo de correos está á cargo de la Secretaria de Gobernacion, y que sus productos se invierten en el servicio postal, no siempre se ha podido hacer figurar los resultados de dichos productos en las cuentas generales de las rentas de la Federacion, ya formadas por la Seccion 5.ª de esta Secretaría ya por la Tesoreria general, en cumplimiento de la ley de 18 de Noviembre de 1873.

273. Sin embargo, consta en el cuadro comparativo de las rentas recaudadas en el último decenio (páginas 56 y 57), que en los años que se han comprendido totalmente los productos de la renta de correos, éstos han ascendido por término medio á \$486,446 74, tomando los correspondientes á los cinco años de 1868 á 1869, de 1872 á 1875 y de 1876 á 1877, durante los cuales se recaudó un total de \$2.432,233 70.

274. Este cálculo es bastante aproximado si se compara con lo que produjo la renta del correo, durante el año económico quincuagésimo segundo, segun la cuenta que se acompaña entre los documentos anexos con el número 205, formada por la Administracion general del ramo.

275. El ingreso en dicha cuenta es de \$468,758 28, inclusos \$19,169 50 que quedaron de existencia el 30 de Junio de 1876.

276. El egreso importó \$450,618 80 que unido á la existencia que resultó de \$18,139 48 forman una cantidad igual al ingreso.

XI.

BIENES NACIONALIZADOS.

277. Habiéndose extinguido, en virtud de la circular de 30 de Noviembre de 1876, segun se ha dicho ya (§ 5), la Seccion 6.ª de esta Secretaría, encargada de los negocios de nacionalizacion, los expedientes respectivos pasaron al archivo de la misma Secretaria, y entretanto se determinaba lo que debiera hacerse para facilitar el despacho de los pendientes ó los que se presentaran de nuevo, se en-

270. Estando el ramo de correos á cargo de la Secretaria de Gobernacion, á ella corresponde informar sobre su organizacion y régimen.
271. Siendo necesario el servicio de correos para nuestra existencia social, sus rentas se invierten en su objeto.
272. No siempre se ha podido concentrar las cuentas anuales del correo, en las generales de la Federacion.
273. Sin embargo, se calculan los productos anuales del correo en \$486,446 74, tomando el término medio de \$2.432,233 70 que ha producido en cinco años.
274. Ese cálculo está rectificado con el resultado de la cuenta de la Administracion general de correos, por el año fiscal anterior.
275. El ingreso que arroja esa cuenta, adjunta con el número 205, ascendió \$468,758 28, incluso la existencia de 19,169 50.
276. El egreso importó \$450,618 80, quedando una existencia de 18,139 48 que iguala el ingreso.
277. En 30 de Noviembre de 1876, se extinguió la Seccion 6.ª de esta Secretaria, pasándose al archivo de la misma sus expedientes.

comendó el cuidado de dicho archivo á un empleado de la Seccion 2.^a. Como este empleado despachaba y tramitaba los cursos y oficios relativos á la desamortizacion, sin que tuviera otro empleado auxiliar que lo ayudara, en unos cuantos meses, llegaron á formarse más de 130 expedientes, y el recargo de los asuntos por despachar, era tan considerable, que pasaban de 300 los oficios y cursos que permanecian rezagados.

278. En estas circunstancias se consideró conveniente á los intereses públicos que se derogara la circular referida de 30 de Noviembre de 1876 con la de 1.^o de Agosto último; pero se acordó desde luego que quedaran encomendadas á la Seccion 2.^a de esta Secretaría, las labores que señala el capítulo XII del Reglamento de la misma, expedido con fecha 1.^o de Octubre de 1869.

279. Como el capítulo XII del expresado Reglamento, supone un número considerable de empleados para el despacho de los negocios de nacionalizacion, no es posible que la Seccion 2.^a, contando con un personal apenas bastante para sus propias labores, pueda desempeñar como corresponde, además de sus labores, los negocios á que se refiere el capítulo citado.

280. En consecuencia, se hace necesaria la reorganizacion de la Seccion 6.^a, y al efecto el Presidente acordó se presentara por esta Secretaría al Congreso de la Union, como se verificó con fecha 24 de Setiembre último, la iniciativa correspondiente, para que se comprenda su gasto en el presupuesto, y con el objeto de alcanzar el fin que se propuso en la circular mencionada de 30 de Noviembre de 1876, cediendo á los municipios, en donde existen todos aquellos capitales y bienes raíces, comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos; pero con un título incontestable y sin los inconvenientes de hecho y de derecho que han ocurrido en la práctica.

281. Se recomienda al Congreso de la Union se sirva ocuparse de este importante asunto, pues es indispensable terminar cuanto ántes todos los negocios pendientes sobre bienes nacionalizados, con provecho de los particulares y del Erario, haciendo presente al Congreso, que existen multitud de fincas nacionalizadas, en que habiendo sus dueños cubierto, con arreglo á las leyes, el valor legítimo, no ha podido cancelarse el reconocimiento de sus valores, por encontrarse líquido su precio en mancomun con otras fincas, cuyo valor en parte está insoluto, y hallarse las primeras, y últimas conjuntamente hipotecadas en los pagarés.

282. Además, atendiendo á que se presentan muchos casos de nacionalizacion en que los derechos del Erario son claros, pero no lo son en cuanto al cobro real de los capitales, ya por hallarse relacionados con negocios de testamentarias, concursos y otras dependencias complicadas y moratorias; es conveniente que se conceda al Ejecutivo, alguna discrecion respecto de la redencion y cobro de los capitales y bienes raíces, celebrando transacciones, segun lo requiera la naturaleza de los casos, sin sujetarse á la proporcion que establece la ley de 10 de Diciembre de 1869, respecto de las especies que designa para el pago del valor de los capitales ó fincas.

283. En el año á que corresponde esta Memoria, no obstante la circular repetida de 30 de Noviembre de 1876, los productos de bienes nacionalizados ascendieron á \$31,523 26, segun la cuenta del Erario (Documentos números 139 y 141), verificándose la recaudacion de dichos productos, con arreglo á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y la mencionada de 10 de Diciembre de 1869.

284. Constando por el cuadro que se halla á fojas 56 y 57, que en el último decenio, los productos de los bienes nacionalizados ascendieron á \$3,885,028 02, no puede decirse que el término medio recaudado anualmente haya sido de \$388,502 80, porque la expresada recaudacion tenia que hacerse gradualmente y ha ido disminuyendo á medida que van concluyendo los bienes nacionalizados.

278. El número de expedientes de nacionalizacion formados despues, y otras causas, originaron la derogacion de la circular citada.
 279. La Seccion 2.^a de esta Secretaría, no puede despachar como corresponde sus labores y las de la 6.^a que se le encomendaron.
 280. Se hace necesario, en consecuencia, la reorganizacion de la Seccion 6.^a, y así se inició al Congreso, el 24 de Setiembre último.
 281. Para terminar los negocios pendientes de nacionalizacion, se recomienda al Congreso apruebe la iniciativa mencionada.
 282. Dificultándose el cobro de bienes nacionalizados, debería autorizarse al Ejecutivo á obrar discrecionalmente y á verificar transacciones.
 283. Los productos de bienes nacionalizados, en el año fiscal anterior, solo ascendieron á \$31,523 26, porque se cedieron á los municipios.
 284. En el último decenio, los productos de bienes nacionalizados ascendieron á \$3,885,028 02, recaudándose gradualmente.

XII.

CREDITO PUBLICO.

285. Las rentas públicas no son las únicas que forman las fuentes de riqueza de las naciones, sino que la condicion actual de las más civilizadas, les ha abierto el inagotable tesoro del crédito.

286. Hoy que el gobierno ha procurado, consolidada la paz, regularizar todos los ramos de la administracion de hacienda, cubriendo con la exactitud posible los gastos públicos, solo nos falta adoptar los medios más eficaces y seguros que den por resultado atender á nuestra deuda, á fin de conseguir con ello el bien inestimable de restablecer y conservar á la altura que merece, el crédito de la República sobre la base de la buena fé en que descansa el edificio de la prosperidad de las naciones.

287. Antes de la intervencion francesa, se dividia la deuda nacional en dos categorías, una llamada exterior y la otra interior.

288. En cuanto á la primera, que se formaba de las convenciones inglesa, francesa y española y la del Padre Moran, el Ejecutivo mantiene las declaraciones que ha hecho el Gobierno, desde el año de 1867, despues de la restauracion de la República, y las contenidas en la exposicion que dirigió al Congreso de la Union, con fecha 1.^o de Abril de 1871, respecto de aquellas naciones, que por haber traído la intervencion extranjera ó haberla reconocido y tratado con ella, faltando á la neutralidad debida, rompieron los tratados que habian celebrado con nosotros.

289. Rotas por este motivo las convenciones diplomáticas, celebradas en 4 y 6 de Diciembre de 1851 y 12 de Noviembre de 1853, respecto de la deuda inglesa y las llamadas española y del Padre Moran, en cuyas convenciones se habia cometido la anomalía de considerar como deudas en favor de un gobierno extranjero, las que no tenian ese carácter, por haber sido contraídas con mexicanos ó con extranjeros; pero sin participio ni intervencion alguna de sus gobiernos, dichas deudas se consideran comprendidas en la interior como estaban ántes.

290. En consecuencia, el Ejecutivo se limita en esta Memoria á manifestarle al Congreso, el estado que guardan dichas deudas, supuesto que tiene conocimiento por la exposicion referida de 1.^o de Abril de 1871, de las negociaciones que desde Abril de 1868 trató de entablar el representante de ellas con el Gobierno de México, despues de haber negado el gobierno británico su cooperacion oficial á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, por hallarse interrumpidas sus relaciones oficiales con la República.

291. Las mencionadas deudas, conforme al registro que se ha hecho últimamente de ellas en el gran libro de la Deuda Nacional, é informe de la Seccion 2.^a de esta Secretaría, extendido con fecha 15 de Julio de 1876 (Documento número 101, página 158) ascienden á \$78,417,564 95, segun el pormenor siguiente:

DEUDA CONTRAIDA EN LÓNDRES.

Capital de los bonos emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850	\$ 51,208,250 00
Intereses	14,466,330 63
Suma á la vuelta	\$ 65,674,580 63

285. Las rentas públicas no solo forman las fuentes de riqueza de las naciones sino su crédito.
 286. Regularizada la administracion de Hacienda, solo falta atender nuestra deuda para restablecer y conservar el crédito.
 287. Antes de la intervencion francesa, se dividia la deuda en las categorías de exterior ó interior.
 288. Respecto de la exterior ya no se considera como tal, por haber rotado sus convenciones las naciones que trajeron la intervencion ó la reconocieron.
 289. Esa razon, hace que la deuda exterior se considere comprendida en la interior como estaban ántes.
 290. El Ejecutivo solo se limita á manifestar al Congreso el estado que guarda dicha deuda exterior.
 291. El monto de la deuda exterior, asciende á \$78,417,564 95, conforme al registro hecho de ellas últimamente.